



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY QUE CREA LA  
PROCURADURÍA DE LA  
DEFENSA DEL MENOR Y LA  
FAMILIA EN EL ESTADO  
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO  
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 7-Marzo-1979



**DECRETO No. 271**

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado**

**el 7 marzo de 1979**

**DR. FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado,  
Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de  
Yucatán, decreta la siguiente:**

**LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA  
DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**Artículo Primero.-** Se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como un organismo jurídico y tutelar de interés público, con domicilio en esta ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el Estado de Yucatán, con personalidad, atribuciones y facultades para representar legalmente a menores de edad ante cualesquiera Tribunales o Autoridades de la Entidad para la defensa de sus derechos, cuando aquellos carecieren de representación o ésta fuere de deficiente a juicio de la Procuraduría.

**Artículo Segundo.-** La Procuraduría prestará asesoría jurídica permanente a las familias y a los menores, entendiéndose como menores de edad, en el ámbito civil a la persona que no ha cumplido 18 años y en el ámbito penal a la que no ha cumplido 16 años.

**Artículo Tercero.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependerá del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Yucatán; tendrá



las facultades y atribuciones que esta Ley le otorga y formará parte de las autoridades del Sistema.

**Artículo Cuarto.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará integrada por:

- I.- Procurador.
- II.- Sub-Procurador.
- III.- Asesores.
- IV.- Delegados y
- V.- Trabajadores Sociales.

Los comprendidos en las tres últimas fracciones de este artículo serán contratados bajo las condiciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán juzgue más convenientes y adecuadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo Quinto.-** Para hacer Procurador de la Defensa del Menor y la Familia se requiere: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener veintiséis años cumplidos el día de su designación, ser Abogado graduado, con mínimo de un año en ejercicio y experiencia en asuntos de índole familiar y que afecten intereses de menores de edad.

**Artículo Sexto.-** El Procurador será nombrado y removido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán con la aprobación de la Presidenta del Patronato del Sistema.



**Artículo Séptimo.-** Del Procurador dependerán el Subprocurador, los Asesores, los Delegados y los Trabajadores Sociales que fueren nombrados.

**Artículo Octavo.-** La procuraduría establecerá Delegaciones en los Municipios donde juzgue conveniente y necesaria la ampliación de sus actividades y servicios jurídicos.

**Artículo Noveno.-** La Procuraduría rendirá informe bimestral de sus actividades, a la Dirección General del Sistema. Igual informe rendirán los Delegados a la Procuraduría.

**Artículo Décimo.-** Como organismo de interés social, la Procuraduría se constituirá ante las instituciones especiales, encargadas del tratamiento de menores infractores a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución General de la República Mexicana, a fin de estudiar y constatar los programas y avances en el tratamiento tutelar y educativo que se les imparta.

**Artículo Décimo Primero.-** Además de la representación legal subsidiaria que la Procuraduría presta a menores de edad está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia, por lo que, entre otros casos, primordialmente deberá gestionar que se asegure, en su caso, la subsistencia y el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores, constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público en los juicios de divorcio tanto necesario como voluntario y en los de reclamación de alimentos.

**Artículo Décimo Segundo.-** En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría vigilará que los menores no sean internados en los lugares destinados para la reclusión de adultos e igualmente intervendrá ante la Escuela de Educación Social para Menores a fin de conocer el desarrollo de las providencias dictadas por el



Tribunal de Menores o el Consejo Tutelar de Menores del Estado, según el caso, y tendrá facultades para promover ante los citados organismos las diligencias que estime necesarias en beneficio de los derechos de los menores.

**Artículo Décimo Tercero.-** Las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, son de interés público, por lo que en el desarrollo de sus actividades podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Las Autoridades Judiciales del Estado darán intervención al Procurador o a los Delegados de la Procuraduría, según sea el caso, en aquellos asuntos de carácter civil y penal que sean relativos a la familia o a menores de edad, cuando tales autoridades lo consideren de interés social y, al efecto, se le notificará el auto de inicio de todo juicio de los antes citados, a efecto de que, cuando la Procuraduría lo considere necesario, intervenga en defensa de derechos familiares o de menores en la medida de sus posibilidades.

**Artículo Décimo Quinto.-** En los procedimientos y causas de índole penal a que se refiere el artículo que inmediatamente antecede, en que los ofendidos o víctimas fueren menores de edad, la Procuraduría deberá, por los medios legales gestionar la obtención, y consentir en su caso, una justa reparación de los daños causados.

**Artículo Décimo Sexto.-** En los procedimientos que se instauren ante el Tribunal de Menores o ante el Consejo Tutelar de Menores del Estado será considerada parte la Procuraduría y al efecto los citados tribunal o consejo deberán mandar notificarle por oficio el acuerdo de incoación.



**Artículo Décimo Séptimo.-** En los casos a que se refiere el artículo décimo cuarto de esta Ley el Procurador o sus delegados expresamente autorizados podrán aportar pruebas para que el juez o tribunal conozca la verdad sobre los puntos controvertidos.

**Artículo Décimo Octavo.-** La Procuraduría conlleva una función gestora de bienestar social y, al efecto, sus promociones tenderán a conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con objeto de lograr su cabal integración armónica, dentro de la comunidad.

### **T R A N S I T O R I O :**

**ARTICULO ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y nueve.- D.P.J. Escamilla E.- D.S.J. Dzul N.- D.S.B. Estrada M.- Rúbricas

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y nueve.

**DR. FRANCISCO LUNA KAN**

El Secretario de Gobierno,

**Lic. Mario A. Bolio Granja**